

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00187-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 216-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de abril de 2026, el Proveído N° 092-2026-MPHCO/GT, del 29 de enero de 2026, el Expediente N° 202609157 del 03 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1223-2026-MPHCO-GT, de fecha 13 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Pajuelo Soto José Carlos interpone el Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO/GT de fecha 29/01/2026, ha sido notificada el 03/02/2026 y ha sido materia de impugnación el 24/02/2026, mediante Expediente N° 202608083; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que el recurso administrativo de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución impugnada revise y, de ser el caso, modifique dicho acto. Al tratarse de una revisión integral sobre los mismos hechos y evidencias, este recurso no requiere

necesariamente de nueva prueba, ya que puede sustentarse en una interpretación distinta de las pruebas existentes o en un análisis de puro derecho. En ese sentido, su procedencia se limita a cuestionar una errónea evaluación de los medios probatorios, una interpretación equivocada de la ley o su inaplicación.

Que, bajo este contexto, el administrado Roberto Encarnación Vega interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1223-2026-MPHCO-GT, alegando lo siguiente:

1. **Vulneración al debido proceso:** Sostiene que la resolución no valoró que, al momento de los hechos (05/10/2025), el recurrente se encontraba en estado de inconsciencia tras ser trasladado por el SAMU al hospital, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa inmediato y observar las papeletas.
2. **Infracción M-01:** Indica que, si bien el dosaje etílico arrojó **0.54 g/L**, la administración no consideró que la intervención inicial presenta vicios, pues se le imputó "negarse al examen" o "participar en accidente", sin considerar su estado de salud.
3. **Infracción M-40a:** Señala que, aunque la resolución alega que su licencia venció el 19/08/2025, el sistema de la Municipalidad de Padre Abad estaba en proceso de migración, generando confusión sobre la vigencia real.
4. **Incongruencia en la motivación:** Refiere que, al haberse declarado fundada en parte la nulidad de la papeleta **G-58** por falta de motivación, las papeletas **M-01, M-28 y M-40a** deberían correr la misma suerte bajo el principio de unidad del acto administrativo.

Que, respecto a lo alegato el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios), establece en el artículo 6°, que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documentos de imputación de cargos y en el literal b) del numeral 6.2, precisa que en materia tránsito terrestre la papeleta de infracción de tránsito constituye el documento de imputación de cargos. Asimismo, dicha norma en su artículo 8° señala que notificado el documento de imputación de cargos el administrado puede efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción o efectuar los descargos de la imputación efectuada a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo medios probatorios que considere pertinentes, precisa además que el plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el documento de imputación de cargos.

Que, en esa línea, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece, en su artículo 6, que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el literal b) del numeral 6.2 precisa que, en materia de tránsito terrestre, la papeleta de infracción constituye dicho documento. Por su parte, el artículo 8 de la citada norma señala que, una vez notificado, el administrado puede reconocer voluntariamente la infracción o presentar sus descargos con los medios probatorios pertinentes para desvirtuar la imputación, en un plazo de cinco (05) días hábiles.

Que, bajo ese contexto normativo, se desvirtúa la primera alegación del impugnante, toda vez que las **Papeletas de Infracción al Tránsito N° 010263 (M-01), 010264 (M-28) y 010265 (M-40a)** fueron notificadas el 5 de octubre de 2025, según consta en la firma del administrado. En consecuencia, este quedó habilitado para formular sus descargos dentro del plazo legal, garantizándose así su derecho a la defensa. Sin perjuicio de ello, se advierte que mediante el Expediente N° 202553861, de fecha 1 de diciembre de 2025, el administrado solicitó la nulidad de las papeletas mencionadas sustentando vicios insubsanables. Dicha solicitud fue evaluada en la resolución hoy impugnada pese a haber sido presentada fuera del plazo, en mérito al **principio de verdad material** contemplado en el TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, queda acreditado que la Administración garantizó el derecho a la defensa del administrado durante todo el procedimiento.

Que, por otro lado, referente a la motivación de la infracción de código M-01, por cuanto no indicaría causalidad directa entre nivel de alcohol y el accidente de tránsito, se debe precisar conforme al Acta de Intervención Policial de fecha 05 de octubre de 2025, señala:

01.- personal policial se constituyó a la carretera central de referencia frontis de los cantaros se entrevistó con la persona de Líder JARA CANTARO (26), natural de Huánuco, estado civil, soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación panadero, Identificado con DNI N° 74152285, domiciliado Jr. Mexico asent. H. JORGE CHAVEZ MZ K L.t 06, el mismo que refiere ser el conductor de vehículo menor moto lineal de placa de rodaje J6377-HW, marca Ronco, modelo Pantera 150R, color negro anaranjado, quien participó en el accidente de tránsito choque, en circunstancias que se dirigía por la carretera central esperanza con dirección a Huánuco fue donde el conductor de la otra moto

arrebazo a un vehículo mayor tráiler en donde le impacta a su vehículo pese que intento evadir así mismo dicho hecho ocurrió las 05:10 horas aprox. Del 05OCT25, hace mención que el conductor del otro vehículo fue trasladado al hospital Hermilio Valdizan por personal de SAMU con placa de rodaje EUG-498.

02.- Asimismo se constituyó al hospital Hermilio Valdizan a constatar si ingreso una persona de sexo masculino por accidente de tránsito, se entrevistó con el personal policial S2 PNP ROCANO MARIN, Anderson que se encuentra de servicio en el hospital Hermilio Valdizan, quien refiere que ingreso la persona de Roberto ENCARNACION VEGA (28), natural de Huánuco, estado civil, soltero, grado de instrucción primaria completa, ocupación independiente, identificado con DNI N° 76274088, domiciliado Av. BQ Cochabamba Lt 01, quien se encuentra inconsciente, mismo que conducía un vehículo menor moto lineal de placa y rodaje 0735-US, marca senda, modelo leo 125, color negro rojo, quien fue atendido por el médico de turno Edwin FIGUEREDO DOMINGO, con CMP 65365 diagnosticando policontuso por participar en accidente de tránsito, quedando en la sala de observación.

03.- Posteriormente con los oficios N° 675 y 676, se constituyó a la sanidad para que le practiquen el dosaje etílico a los conductores dando como resultado para Líder JARA CANTARO (26), dio negativo y para Roberto ENCARNACION VEGA (28), dio positivo, de este hecho se comunicó al RMP Dr. Jhonatan CALDERON SOTO, Fiscal Adjunto Provincial de la 1era FPPC.HCO. lo que se pone a disposición a la sección de tránsito a la persona de Roberto ENCARNACION VEGA, en calidad de detenido por conducir un vehículo en estado de ebriedad (participar en un accidente de tránsito) (...)

Que, del presente relato se desprende que el administrado participó en un accidente de tránsito y, producto de ello, fue trasladado al hospital Hermilio Valdizán para su oportuna atención médica. Asimismo, se indica que el administrado acudió a la Sanidad para que se le practicara el dosaje etílico, el cual dio resultado positivo. Por tal motivo, se puso el hecho en conocimiento del representante del Ministerio Público. Según el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-004954, de fecha 06 de octubre de 2025, obrante a fojas 41, el administrado presentaba **0.54 g/l (cero gramos con cincuenta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre)**. Es decir, el nivel de alcohol al momento de la comisión de la infracción superaba el máximo permitido por el Código Penal. En tal sentido, de los argumentos de contradicción descritos por el administrado, no se advierte la presentación de pruebas que desacrediten la comisión de la infracción; este se limita a indicar que no hubo nexo causal entre las premisas "nivel de alcohol" y "accidente de tránsito". Por lo tanto, el argumento vertido no enerva la decisión de la administración, toda vez que la conducta infractora se encuentra debidamente tipificada en el Reglamento Nacional de Tránsito bajo el código **M-01**: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal [...] y que haya participado en un accidente de tránsito"

Que, respecto a la infracción tipificada con el código **M-40a**, se indica que, conforme a lo regulado en el artículo 173° de la LPAG, la carga de la prueba corresponde a la administración. Al respecto, en virtud del principio de impulso de oficio, se procedió con la verificación de datos en el portal web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad; tras la consulta de licencias, se obtuvo como resultado que la licencia **N° Y-76274088** (categoría B II-C), a nombre de Roberto Encarnación Vega, tiene como fecha de revalidación el **19/08/2025**.

Que, ahora bien, según lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias), la infracción **M-40** se define como:

(M-40) Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida. (a) La primera vez: multa del 5% de la UIT, añadiendo el monto de S/ 50.00 por cada mes transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción.

Que, en ese sentido, considerando que según la PIT N° 010265 la fecha de la infracción fue el **05 de octubre de 2025**, y que el administrado había revalidado su licencia el **19 de agosto de 2025**, se concluye que este contaba con un documento vigente al momento de la intervención. Por ende, queda desvirtuada la comisión de la infracción.

Que, bajo este análisis, se determina que la Resolución Gerencial N° 1223-2026-MPHCO-GT adolece de vicios de nulidad contemplados en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), por haber sido emitida en contravención del D.S. N° 004-2020-MTC y de la Ley N° 27444. Asimismo, se vulneran los elementos de "Objeto o Contenido" y "Procedimiento Regular", toda vez que el acto no expresa un objeto lícito, preciso y física o jurídicamente posible, ni permite determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. En consecuencia, el recurso administrativo de apelación deviene en **fundado** en este extremo. Por lo tanto,

corresponde **declarar la nulidad** de la Resolución Gerencial N° 1223-2026-MPHCO-GT, de fecha 13 de febrero de 2026, en el extremo que sanciona al administrado por la infracción M-40a, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma.

Que, finalmente, referente a la incongruencia en la motivación de la resolución impugnada, ya que según refiere declara fundada en parte la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito G-58 por falta de motivación y vulnerar el debido procedimiento y que vicios presentarían las papeletas M-01, M-28, se debe precisar que se declaró fundado el descargo respecto a la infracción de código G-58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda", porque la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 010266 de fecha 05 de octubre de 2025, no precisa cuál de los documentos no habría presentado el infractor, por cuanto la tipificación indica como conducta sancionable no presentar la "Tarjeta de Propiedad" o "Licencia de Conducir", situación que no acontece con las otras infracciones. Por tanto, queda desacreditada la alegación realizada.

Que, mediante Informe Legal N° 216-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1223-2026-MPHCO-GT, de fecha 13 de febrero de 2026, en el extremo referido a la sanción administrativa impuesta al administrado Roberto Encarnación Vega por la comisión de la infracción con código M-40a del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 016-2009-MTC, derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 010265 (...)"

Que, bajo ese contexto, se advierte que el administrado, al fundamentar su recurso de apelación, no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la comisión de las infracciones asignadas a los códigos M-01 y M-28. Por el contrario, existen pruebas suficientes que acreditan dichas faltas, las cuales han sido detalladas en los párrafos precedentes. En consecuencia, esta instancia administrativa no puede formar un criterio distinto al cuestionado, razón por la cual el recurso impugnatorio deviene en **infundado** en este extremo.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1223-2026-MPHCO-GT, de fecha 13 de febrero de 2026, en el extremo referido a la sanción administrativa impuesta al administrado Roberto Encarnación Vega por la comisión de la infracción con código M-40a del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 016-2009-MTC, derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 010265; consecuentemente, **NULO** el precitado acto en el extremo que impone la sanción por la infracción M-40a, descrito en el artículo 4° y el artículo 9° de la resolución precitada. Asimismo, **ABSOLVER** al administrado Roberto Encarnación Vega por la comisión de la infracción con código M-40a del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 016-2009-MTC, derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 010265 y **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de sanción correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o en el sistema informático de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1223-2026-MPHCO-GT, de fecha 13 de febrero de 2026, en el extremo de la nulidad de las sanciones administrativas impuestas por la comisión de las infracciones asignadas a los códigos M-01 y M-28 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 016-2009-MTC, interpuesto por el administrado Roberto Encarnación Vega; consiguientemente **CONFIRMAR** la referida resolución en los extremos indicados por los fundamentos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.



ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes, adopte las acciones administrativas, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 003476, de fecha 12 de abril 2025, con código de infracción "M-02"; impuesta a Roberto Encarnación Vega; a fin de que **PROCEDA a DERIVAR** los actuados administrativos a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la EJECUCIÓN FORZOSA conforme lo prescribe los Artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la Entidad, bajo responsabilidad. Se **REMITEN** 89 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Roberto Encarnación Vega**, en su domicilio procesal en Jr. Dos de Mayo N° 1286 – 1er piso – Oficina B, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL